

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1887).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Dispuesto por el art. 44 de la ley Municipal vigente que las elecciones municipales tengan lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico, y próximo el día en que tendrá efecto dicho servicio, recuerdo á los Sres. Alcaldes publiquen en los primeros quince días del siguiente mes de Abril las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios y secciones á que correspondan los electores, y procedan asimismo en el transecurso de dicho mes de Abril, bajo su responsabilidad, á la entrega

á domicilio de las cédulas talonarias de que trata el art. 17 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, á fin de que los electores puedan acreditar y justificar su derecho.

Zaragoza 28 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año anterior consultando las reglas á que ha de sujetarse el reconocimiento del derecho que tengan para el cobro de abonarés los poseedores de los que no hayan sido expedidos á su favor; pues si bien á los poseedores de los expedidos á individuos del Ejército se ha venido exigiendo para el pago de los mismos poder notarial ó escritura de cesión á su favor, ahora se presenta el caso de que el Teniente de infantería D. Juan Labarga y Rubio solicita el pago de un abonaré de 579 pesos en billetes expedido en 4 de Noviembre de 1885 á favor de los Sres. Jarén y Madro, del comercio, por el tercer batallón de guerrillas de Cuba, endosado por dichos señores á D. Manuel González Trespago, y después por éste al solicitante:

Considerando que el endoso es una fórmula establecida por el Código de Comercio para transmitir



las obligaciones y los documentos expedidos entre comerciantes y á la orden:

Considerando que por el Derecho civil no se reconoce dicha fórmula de transmisión de derechos ú obligaciones ni tampoco la de documentos expedidos á la orden:

Y considerando que los abonarés que se expiden para las Cajas de los Cuerpos ó por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba á favor de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y particulares, como el que motiva esta consulta, no son documentos de crédito de índole comercial expedidos á la orden, sino que tienen un carácter puramente civil, y por consiguiente no pueden transmitirse por endoso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 11 de Enero último, se ha servido resolver que para el reconocimiento y abono de los créditos representados por los abonarés de que se trata, cuando sean reclamados por terceras personas á cuyo nombre no hayan sido expedidos los mismos documentos, se exija poder notarial ó escritura de cesión otorgada por el legítimo dueño á favor del tenedor reclamante, por no ser, como queda dicho, susceptibles de endoso los tales abonarés.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—Casola.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta 27 Marzo 1887).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victorino Saiz y otros contra un acuerdo de esa Diputación provincial que declaró compatible el cargo de Diputado que desempeña D. Eduardo Méndez con el Médico Director de los baños de Aramayona, y con capacidad para ser Diputado á D. José Raimundo de Juana, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Victorino Saiz y otros electores de varios pueblos del distrito de Lerma pidieron á la Diputación provincial de Burgos que se declarase que D. Eduardo Méndez Ibáñez se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial por ser Médico Director de los baños de Aramayona; y que D. José Raimundo de Juana carecía de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación, en razón á que, como Farmacéutico, era el encargado de suministrar medicamentos á los enfermos pobres de Miranda de Ebro.

La Diputación, por mayoría de votos, desestimó tales pretensiones, porque D. Eduardo Méndez Ibáñez no se encontraba comprendido en el párrafo tercero del art. 36 de la ley Provincial, una vez que, por empleo activo se entiende el que, redun-

dando en pro del servicio de la Nación, de la provincia ó del Municipio, se halla convenientemente remunerado por las Cajas respectivas: que los Médicos Directores de baños, á excepción de los designados en el decreto ley de 15 de Marzo de 1869, no cobran sueldo ni retribución oficial, por cuya razón no se les puede considerar como empleados activos: que esta opinión se corrobora con el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1880, según el que, los Médicos Directores, no sólo no disfrutaban sueldo ni asignación alguna del Estado, sino que carecen del derecho á la jubilación de que gozan los empleados públicos; y que el artículo 46 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, al decir que el destino de Médico Director es incompatible con cualquier cargo público remunerado por el Estado, la provincia ó el Municipio, demuestra que no comprende al de Diputado provincial, que es puesto gratuito y honorífico.

Para desestimar la reclamación referente á D. José R. de Juana, la mayoría de la Diputación se funda en que para que exista la incapacidad que determina el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, es indispensable que exista contrato, convenio ó previa estipulación entre la provincia ó el Municipio y la persona de cuya incapacidad se trata, lo cual no ocurre en el presente caso, porque los documentos presentados por los reclamantes prueban que el interesado no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Miranda para el suministro de medicinas á las familias pobres; en que las cantidades satisfechas por la Municipalidad á don José R. de Juana, sólo indican que la Corporación acude á la Farmacia de éste en busca de los medicamentos precisos para los enfermos pobres, cosa que puede hacer el Ayuntamiento, pues no teniendo contrato con ningún Farmacéutico, puede favorecer con los pedidos al que estime conveniente; y en que la Real orden de 8 de Noviembre de 1880 corrobora que es indispensable el contrato para que exista la incapacidad.

No conformándose los reclamantes con estos acuerdos, se han alzado de ellos ante V. E., y los interesados, á su vez, acuden también á ese Ministerio, solicitando, por las razones que exponen, que se mantenga lo resuelto por la Diputación provincial.

D. Victorino Saiz y demás apelantes acompañan á su recurso de alzada una copia certificada de la comunicación en que el Alcalde de Miranda de Ebro manifestó al Gobernador de la provincia, en 27 de Noviembre último, que en el caso de que D. José R. de Juana presentara la renuncia de Farmacéutico, no consta documento alguno que le fuera admitida: que figuró como tal Farmacéutico hasta 1.º de Abril de 1885, en unión de D. Antonio Esviti, con la asignación de 275 pesetas anuales: que desde esta fecha viene figurando en las nóminas en unión de D. Matías Arbaizán y D. Enrique Goya, con la dotación anual de 183 pesetas 34 céntimos, por haberse acordado en 29 de Julio de 1885 que este último desempeñara la titular y suministrara las medicinas en unión de los otros: que D. José R. de Juana ha venido cobrando la nómina hasta 1.º de Julio último, al par que los otros Farmacéuticos, y que en el año 1885 los tres percibieron algunas

cantidades fuera del presupuesto, con motivo de la epidemia colérica.

La Sección, a la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, entiende que legalmente no se pueden mantener los acuerdos apelados.

Es innegable que los Médicos Directores de baños, por más que sean nombrados por ese Ministerio y tengan respecto del mismo la dependencia y las obligaciones que determina el reglamento de 12 de Marzo de 1874, no merecen propiamente el nombre de empleados activos del Estado, de la provincia, ni del Municipio, puesto que no perciben dotación alguna de estas cantidades ni las prestan exclusivamente sus servicios; pero si por esto cabe sostener que tales funcionarios no se hallan comprendidos en la letra del núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial, es indudable que les comprende el espíritu que informa esta disposición que, además de tender á evitar que una misma persona desempeñe diferentes cargos públicos, porque en realidad es imposible servirlos á la vez, no puede admitir, si quiera no lo consigne de una manera expresa, que los Diputados provinciales sirvan destino alguno que les imposibilite atender puntualmente á los deberes que impone el cargo de Vocal de la Diputación.

Sabido es que las Diputaciones, aparte de las reuniones semestrales de que trata el art. 55 de la ley, pueden, según el art. 61, ser convocadas á sesión extraordinaria cuando lo requiera la índole de los asuntos pendientes: que, á tenor del art. 13, la Diputación se divide en cuatro secciones, que cada una de éstas constituye durante un año la Comisión provincial, y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituye al Diputado ausente de su distrito el que siga en el turno antes indicado; pues bien: si se admitiese que un Diputado provincial puede, á la vez que este cargo desempeñar el de Médico Director de baños que exige residencia fija, aunque no sea constante, fuera de la capital de la provincia, se vendría á declarar que es lícito que aquél falte á la obligación que la ley le impone de asistir puntualmente á las sesiones ordinarias, y claro es que si estas ó las primeras se celebrasen durante el tiempo en que se halla abierto al público el establecimiento balneario, el interesado tendría forzosamente que faltar á sus deberes como Diputado provincial ó como Director de baños, y que no podría tampoco pertenecer á la Comisión provincial, en la forma y del modo que es preciso para que sea debidamente cumplida la importante misión que la ley encomienda á esta Corporación.

En el caso presente hay una razón más, aparte de las expuestas, que aconseja reconocer la incapacidad de D. Eduardo Méndez Ibáñez. Este es Presidente de la Diputación, y en tal concepto Ordenador de pagos, y como el desempeño de este puesto requiere que el que lo sirve resida constantemente en la capital de la provincia, circunstancia que sin duda motivó la disposición legal en cuya virtud se asignan gastos de representación á los Presidentes de las Diputaciones, la Sección cree que la persona de que se trata no puede seguir siendo Diputado provincial y Médico Director de baños de Aramayona, sino que es preciso que opte por uno de los dos cargos.

Positivamente se ha cometido una incorrección uniendo al recurso dealzada la comunicación del Alcalde de Miranda de Ebro, que no figuraba en el expediente cuando la Diputación dictó su acuerdo referente á D. José R. de Juana, porque á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no se deben unir más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida; pero la Sección no entiende que, como sostiene el interesado, por esta causa proceda devolver el asunto á la Diputación, una vez que del acuerdo de ésta se desprende que la diferencia entre aquel documento y el examinado por la Corporación no es esencial, y que por tanto, tratándose de un punto que resulta claro en el expediente, no hay motivo fundado para demorar su resolución.

En el acuerdo apelado se reconoce que D. José R. de Juana viene percibiendo cantidades del Ayuntamiento de Miranda por las medicinas que suministra á los enfermos pobres de la localidad, y como es evidente que esto sólo se puede hacer mediante la existencia de un contrato ó convenio, más ó menos perfeccionado, pero convenio al fin, entre la Corporación y el interesado; pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia de Juana, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas, y como esto es suficiente para considerar que las personas que se hallan en tal caso están comprendidas en el núm. 1.º del art. 38 de la ley, parece indudable que D. José R. de Juana carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial, y declarar:

1.º Que D. Eduardo Méndez Ibáñez debe optar inmediatamente entre el cargo de Diputado provincial y el de Médico Director de los baños de Aramayona.

Y 2.º Que D. José R. de Juana no puede seguir perteneciendo á la Diputación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 18 Marzo 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

BENEFICENCIA.

En la *Gaceta* de ayer se inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación:

«La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lu-

gar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atención de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten á la moral y á la asistencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secundariamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislación le proporciona, hasta lograr su objeto. El art. 121 de la ley Provincial confiere á la Diputación ó á la Comisión, si aquella no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribución mensual de fondos. Si ésta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que también puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el art. 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribución de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y también la negligencia ú omisión, consignadas en el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omisión ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energía y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con acción que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio sólo aplauso merezca la administración de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuese, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omisión ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tit. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentación, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de

Farmacia y Médico; relación que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la Administración de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia ú omisión perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados por la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquella, á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tit. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y si ésta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S. pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.º Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que ésta realice cuanto sea necesario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—León y Castillo.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efecto de que los señores Alcaldes cumplan con todas sus prescripciones en las localidades donde hubiese Asilos de Beneficencia municipal, del propio modo que respecto de los provinciales se encarga por la propia circular á

los Gobernadores lo verifiquen, debiendo darme cuenta de su cumplimiento en término de tercero día.

Zaragoza 28 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SANIDAD.

Siendo urgente la remisión á este Gobierno de los estados demostrativos de los leprosos residentes en la provincia, según el modelo que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 del actual, cuidarán bajo su responsabilidad los señores Alcaldes de ordenar sea remitido inmediatamente dicho estado, hayan ó no ocurrido en sus localidades casos de la enfermedad de la lepra á que el mismo se refiere y expresivo del resultado que ofrezca.

Zaragoza 28 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado, conforme á la ley de 21 de Julio de 1880, y previa autorización, la venta en pública subasta de las fincas que más adelante se expresarán, y que radican en el término municipal de esta ciudad, las cuales han sido inscritas á favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta capital, como procedentes de la testamentaria de D. Antonio Arteta.

La subasta se sujetará al siguiente pliego de condiciones, y se verificará ante esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien delegare, en el Palacio provincial, el día 28 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar previamente la consignación en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja general de Depósitos, del 5 por 100 del tipo de tasación de la finca á que se haga proposición.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado por el tipo en alza, conforme al modelo adjunto.

El importe del remate habrá de satisfacerse en dos plazos iguales: uno en el acto de la adjudicación, y el otro cuando, dentro de un año, se otorgue la escritura. Interin se proveerá á los rematantes de un documento suscrito por el Sr. Presidente del acto, como garantía provisional.

Se constituirán tantos lotes cuantas son las fincas que se pretende enajenar.

Los gastos todos de subasta, como son, anuncios en los periódicos oficiales, y en los locales de Zaragoza, honorarios del Notario que actúe, los que se devenguen por protocolo de la escritura, y en fin, cuantos nazcan del acto de la subasta, serán de cuenta del rematante en justa proporción á la cuan-

tía de su lote comparativamente con la masa general de bienes.

Si por falta de pago ó cualquiera otra causa imputable á la voluntad del rematante hubiera de rescindirse el contrato, el depósito constituido quedará á beneficio de las obras del nuevo Manicomio de esta provincia; y de todos modos no podrá levantarse dicho depósito hasta la satisfacción del segundo plazo, en que se tomará en cuenta.

La subasta no producirá efecto definitivo hasta que obtenga la sanción de esta Diputación provincial.

FINCAS QUE SE CITAN.

Valor en pesetas.

Una torre, sita en término de Jarandín, de esta ciudad, de 24 y medio cahices, equivalentes á nueve hectáreas, 34 áreas y 50 centiáreas de tierra blanca y olivar; confronta al N. con campos de la señora viuda de Corralé y D. José Clavero, al M. con otro de Melchor Peria, al E. con brazal de herederos y al O. con río Gállego. En esta finca existe un terreno rectangular de 22 metros de lado cercado convenientemente, con las construcciones siguientes: una casa de dos crujías y tres pisos, con muros de fábrica de ladrillo, en buen estado de conservación, sobre una superficie de 70 metros 50 decímetros. Otra tan solo de un piso y muros de adobes enlucidos con yeso, también en buen estado de conservación, y una superficie de 42 metros. Un cubierto de 23 metros 50 decímetros superficiales, donde hay un pozo de aguas claras fraguado: valorada totalmente esta finca en..... 22.000

Un campo en el mismo término, de cuatro cahices, equivalentes á una hectárea, 52 áreas y 50 centiáreas; confronta al N. con brazal de herederos, al M. con campo de la señora viuda de Blanco, al E. con brazal y al O. con río Gállego: su valor.. 2.800

Otro campo en igual término, de tres cahices, equivalentes á una hectárea, 14 áreas 43 centiáreas; confronta al N. con brazal de herederos, al M. con campo de D. Ignacio Inza, al E. con otro de D. Martín Roy y al O. con río Gállego: que se estima en..... 2.100

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., según acredita con la cédula personal que exhibe, se compromete, bajo su responsabilidad, á adquirir por compra la finca de (aquí su denominación, clase y linderos), radicante en el término de Jarandín de esta ciudad, y perteneciente al Hospital provincial de la misma, con sujeción á las condiciones que se expresan en el anuncio de subasta, y por la cantidad de (en letra) pesetas.... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE FEBRERO DE 1887.

CARRETERA DE UNCASTILLO Á SÁDABA.

Reparación de los desperfectos ocasionados por las lluvias en la tajea del barranco Escoplé.

	Pesetas.	Cts.
Por 180 jornales de diferentes clases.	487	50
TOTAL.....	487	50

Zaragoza 22 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

BATALLÓN RESERVA DE CALATAYUD, NÚM. 79.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Infantería el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1879, á medida que vayan cumpliendo, se les avisa con el fin de que se presenten en las oficinas de este batallón, situadas en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, verificándolo de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, á fin de recoger sus licencias.

Calatayud 23 de Marzo de 1887.—El T. C., primer Jefe, Pedro Izquierdo.

SECCION SEXTA.

D. Matías Asensio Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Illueca:

Hago saber: Que adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sus recargos y el de la sal, para cubrir el encabezamiento correspondiente al ejercicio próximo, he acordado que la subasta tenga lugar en la Casa Consistorial el día 7 de Abril próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 15.139 pesetas y 24 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Illueca 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrera, Secretario.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han adoptado para cubrir el encabezamiento de consumos y sal, en el ejercicio de 1887 á 1888, el reparto vecinal; mas como quiera que para verificar éste sea necesario justificar que los demás medios á que se refiere el art. 223 del reglamento vigente no han ofrecido resultado, han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal, bajo el tipo en alza de 4.172 pesetas que importa la cuota del Tesoro y recargos autorizados, mediante la primera subasta que tendrá lugar el día 2 de Abril próximo en la Casa Consistorial, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alforque 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Liborio Sena.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por la cantidad de 3.575'77 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 3 de Abril próximo, á las once de su mañana, dándose por terminado el acto á las doce de la misma.

La subasta se celebrará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para interesarse en ella se acreditará haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 25 por 100 del tipo de la misma.

Torralba de los Frailes 24 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Vázquez.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1887 88, bajo el tipo en alza del cupo del Tesoro y recargo municipal autorizado por la ley, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las bases que constan en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Aguilón 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y sal en el próximo año económico de 1887 á 88, bajo el tipo en alza de 5.547 pesetas 96 céntimos que importa el cupo y recargos, á reserva de las modificaciones que pueda introducir el poder legislativo, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 5 del próximo Abril, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Talamantes 25 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Domingo Monreal.—P. A. del A. y Junta, Pablo Puerta, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado que el cobro del segundo plazo del reparto general para cubrir el déficit de su presupuesto tenga lugar los días 1, 2 y 3 del mes de Abril próximo, en la Sala Consistorial, de seis á doce de la mañana.

Pastriz 25 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Miguel Castellanos.

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al año 1885 al 86, y el presupuesto municipal para el ejercicio de 1887 al 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Caspe 25 de Marzo de 1887.—B. Pellón.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE ABRIL DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ramón Coromina.....	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	2	en 14 de Abril de 1887.....	218'75
Valero Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en 16 idem idem.....	31'25
Diego García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	30'34
Ramón Coromina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en idem idem.....	152'08
Ricardo Larrosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.....	92'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	124'07
Rafael Alonso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	75
Ramón Coromina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	62'50
Francisco Rodríguez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	22'82
El mismo.....	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	115'14
Matías Racag.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	123	en 20 idem idem.....	32'50
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en 18 idem idem.....	263'25
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Zaragoza.	Id.	152	en 26 idem idem.....	148'50
Manuel Dabó.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	5
José Marco.....	Bordalba.	3.ª parte casa.	Idem.	Id.	21	en 3 idem idem.....	12'50
Ignacio Asensio.....	Fuentes de Ebro.	Camí.o	Bordalba.	Id.	22	en 11 idem idem.....	7'33
Joaquín Miguel.....	Gelsa.	Olivar.	Fuentes de Ebro.	Id.	26	en 13 idem idem.....	13'17
Gaspar Nuyala.....	Idem.	Campo.	Gelsa.	Id.	27	en idem idem.....	59
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	1.ª Caseta C.º	Zaragoza.	Id.	11	en 6 idem idem.....	7'4'05
Esteban Soler.....	Mequinzenza.	Solar.	Mequinzenza.	Id.	11	en 2 idem idem.....	5'16
Joaquín Asensio.....	Codo.	Campo.	Codo.	Clero.	308	en idem idem.....	6'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	en idem idem.....	2'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en 4 idem idem.....	11'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.....	7'14
Rafael Larrosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	312	en idem idem.....	11'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	en idem idem.....	5'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.....	11'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem.....	52'91
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	316	en idem idem.....	5'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	11'40
Bartolomé Masép.....	Caspe.	Id.	Idem.	Id.	318	en idem idem.....	6'27
Lorenzo Serra.....	Codo.	Id.	Maella.	Id.	319	en 6 idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Codo.	Id.	321	en 14 idem idem.....	8'84
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	11'98
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	

(Se continuará).

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente con motivo del fallecimiento intestado de D.^a Florentina Domínguez y Jiménez, viuda de D. Casimiro Alonso y Serrano, ocurrido en esta ciudad la mañana del 16 de Febrero último, con domicilio al tiempo de fallecer en la casa núm. 48 de la calle de San Blas, de esta ciudad; en su consecuencia, he acordado la publicación de edictos llamando como en efecto se llama por medio del presente á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos de la nombrada D.^a Florentina Domínguez para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, dentro del término de 30 días.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Borja.

D. Manuel Jiménez Peña, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se publicó en 14 de Febrero último la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Borja á 14 de Febrero de 1887: D. Manuel Jiménez Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio oral de menor cuantía tramitado en este Juzgado entre partes, de la una D. José Tejero, como marido de Pantaleona Laborda Berrio, de esta vecindad, su Procurador D. Félix Arilla y su Abogado el Licenciado D. Antonio Fraguas; y de la otra, como demandados, Dionisio, Cirilo, Marcial, Guillermo, Martina, Eusebia y Manuela Adiego y Gil, vecinos de Lumpiaque y Fuendejalón, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente y bien probada la demanda producida por el Procurador D. Félix Arilla á nombre de sus representados D. José Tejero y D.^a Pantaleona Laborda, y en su virtud, debo condenar y condeno á Dionisio, Cirilo, Marcial, Guillermo, Martina y Eusebia Adiego y Gil, al pago de las 720 pesetas, importe de las seis sétimas partes del crédito reclamado, con más los intereses de esta suma á razón del 6 por 100 anual desde 31 de Agosto de 1884, imponiéndoles igualmente la obligación

de satisfacer en la misma proporción de seis sétimas partes, las costas causadas hasta el fólío 18 inclusive y todas las posteriores. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados como determina el art. 283, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que la parte actora solicitare que se haga en persona á los demandados, como prescribe el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Jiménez Peña.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto y lo firmo en Borja á 14 de Marzo de 1887.—Manuel Jiménez Peña.—Por su mandado, Apolonio Remón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SUBASTA.

A las once de la mañana del día 9 de Abril del corriente año se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

	Pesetas.
1. ^a Un huerto, cerrado, con su casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcado con el núm. 29, de extensión de tres hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de.....	40.000
2. ^a Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de cuatro hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de.....	20.000

La subasta se efectuará en esta capital, en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, número 7, donde obrarán los antecedentes y pliego de condiciones: siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos; y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 17 de Marzo de 1887.

(29-5)